



Gobierno Regional de Ayacucho

Resolución Gerencial General Regional

N° 293 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 11 5 SEP 2017

**VISTO:** El Informe N° 69-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 04 de Setiembre de 2017, por medio del cual, la Secretaria Técnica de Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda declarar prescrita la acción administrativa contra los servidores **Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, al **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho y al **Abog. MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRE**, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

Que, mediante Directiva N° N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" Aprobador mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se optó por precisar que el plazo de prescripción –



naturaleza jurídica- se debe considerar como una regla procedimental, en razón al siguiente impacto en los PAD: Las implicancias de la diferenciación de las reglas sustantivas y procedimentales, es que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las reglas sustantivas del régimen del imputado (por ejemplo: del Decreto Legislativo N° 276) y las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil.

Que, la resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la misma que es de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, establece que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental, asimismo los hechos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, por lo que este precedente no es de observancia para el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*.

Que, el Artículo 163° del mismo cuerpo normativo, señala que *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley"*; asimismo el Artículo 167° del mismo cuerpo legal establece que *"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución"*.

Que, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dispone que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales"* (numeral 233.1) y *"Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"* (numeral 233.3).



Que, asimismo, el numeral 10) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1805-2005-HC/TC, si bien enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal, establece que criterios que resultan pertinentes glosarlos: "resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos".

Que, cabe destacar sobre este punto, que el Informe Legal N° 197-2011SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que en el régimen laboral del sector público, las entidades públicas deben observar el principio de inmediatez, para la aplicación de las sanciones de cese temporal y destitución, desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta su culminación con la imposición de alguna sanción, postura que comparte también el Tribunal del Servicio Civil, según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto de 2010.

Que, habiéndose recibido el expediente administrativo, se observa que existe tres imputados, a quienes se les habría iniciado procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 116-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 05 de setiembre de 2016.

Que, mediante Informe N° 069-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 04 de Setiembre de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica de Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda que se declarar prescrita la acción administrativa, a pedido de parte, contra los servidores incurso en las faltas administrativas, **Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, al **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho y al **Abog. MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRE**, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por advertir que la facultad para determinar la existencia de faltas de carácter disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por parte del órgano instructor en el presente procedimiento administrativo, prescribió toda vez que mediante oficio N° 208 – 2014-DP-OD/AYA, recepcionado con fecha 31 de marzo de 2014, por la secretaria de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, la autoridad competente toma conocimiento de la falta; y que realizando una línea cronológica de la documentación obrantes se tiene que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debió iniciarse dentro del plazo de un (01) año, es decir hasta el 28 de marzo del año 2015, lo cual en el presente caso materia de análisis no sucedió, debido a que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 116-2016-GRA-/GR-GG-GRDS, mediante el cual se comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario a los imputados, se emitió con fecha 05 de setiembre de 2016, habiendo trascurrido 02 años, 05



meses y 05 días de haberse tomado conocimiento, prescribiendo de esta manera la potestad sancionadora, toda vez que el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el art. 94° de la ley del Servicio Civil consecuentemente corresponde la declaración de prescripción de la falta disciplinaria mediante acto resolutivo.

Estando a las consideraciones expuestas 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, contra los servidores contra los señores **Abog. MIGUEL ÁNGEL TORRES TIPE**, Sub Director de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, al **CPC. ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**, Inspector Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho y al **Abog. MIRO ROMÁN CASTRO LA TORRE**, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho,

**Artículo Segundo.- DISPONER** El inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**Artículo Tercero.- DISPONER EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 015-2014-GRA/ST.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

*[Handwritten Signature]*  
CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA  
GERENTE